



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



Escuela de Derecho
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

"LOS HIJOS QUE NAZCAN POR LA TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN
ASISTIDA, DEBEN SER REGULADOS POR EL CÓDIGO FAMILIAR
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

HERNÁNDEZ CALVILLO SARA

ASESOR: LIC. CHÁVEZ PULIDO JUAN CARLOS

URUAPAN, MICHOACÁN; 29 ABRIL 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“LOS HIJOS QUE NAZCAN USANDO LA TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN
ASISTIDA, DEBEN SER REGULADOS POR EL CÓDIGO FAMILIAR
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”**

Elaborado por:


HERNÁNDEZ CALVILLO SARA
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40252025 0


ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, ABRIL 29 DE 2010.



LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO
ASESOR



LIC. FEDERICO J. J. TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



Anatole France

La oscuridad o las tinieblas nos envuelven a todos en cada momento, pero mientras el sabio tropieza en alguna pared y busca la salida, el ignorante permanece tranquilo en el centro de la estancia.

DEDICATORIA

A Dios

Por haberme dado cosas tan maravillosas, mi familia, unos profesores excelentes, verdaderos amigos; sobre todo por darme vida y enseñarme que la **S**encillez, el **A**mor, la **H**onradez, el **E**sfuerzo, la **C**omprensión y la **A**dmiración son valores que se deben tener para ser cada día mejor persona; sobre todo por la fuerza y voluntad que me dio en las situaciones que pudieron hacerme desistir.

A mi abuelita

Toda mi gratitud, por buscar siempre mi bienestar, por la motivación, el cariño, por sus cuidados, protección y apoyo que siempre ha tenido para llegar a culminar un paso mas en mi vida; pero sobre todo por su gran amor y entrega incondicional

A mi familia

Por ser el motivo de mi vida, por estar siempre en constante insistencia para que llegara a terminar esta que será el más valioso de mis tesoros, la mejor herencia, mi carrera.

A mis profesores

A todos aquellos Licenciados que día a día durante mi carrera, trataron de inculcarme la semilla de la dedicación, la excelencia, lo justo, la nobleza, para que a lo largo de mi vida profesional lograra mis metas.

A mis verdaderos Amigos

Quienes siempre estuvieron conmigo en este largo trayecto de mi carrera, por ser un gran apoyo y su amistad incondicional y valiosa.

A ti

Por aparecer en mi vida cuando más necesitaba de un amigo, que me mostrara un panorama real de la vida, ayudarme a mi formación como profesionista y reprenderme todas las veces que fuese necesario.

S.H.C
S.A.H.E.CA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES	12
1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES	13
1.2 ANTECEDENTES NACIONALES	15
1.3 CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA	16
1.4 DERECHOS BIOLÓGICOS	19
1.4.1 Derecho a la Identidad	22
1.4.2 Identidad Sexual y Selección Prenatal de los Sexos	23
1.5 DERECHOS A SER PADRES	24
1.6 DERECHOS DE LOS HIJOS	25
CAPÍTULO 2 DERECHO COMPARADO	28
2.1 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	29
2.1.1 Legislación Sobre el Desarrollo Técnico	29
A. España	30
B. Francia	32
2.1.2 Por La Protección a la Persona	33
A. Alemania	34
B. Suiza	35
2.2 LEGISLACIÓN NACIONAL	36
2.2.1 Código Penal para el Distrito Federal	37
2.2.2 Código Civil para el Estado de Guerrero	40

CAPÍTULO 3	FILIACIÓN, MATERNIDAD Y PATERNIDAD	45
3.1	FILIACIÓN	46
3.2	MATERNIDAD	53
3.3	PATERNIDAD	55
3.4	FAMILIA	58
CAPÍTULO 4	PRUEBA DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS	65
4.1	DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO	66
4.1.1	La acción de desconocimiento de la paternidad	66
4.1.2	Prueba	67
A.	Actas del estado de familia	67
B.	Falta de actas	68
C.	posesión de estado de hijo nacido de matrimonio	68
4.2	DE LOS HIJOS FUERA DE MATRIMONIO	69
4.2.1	El reconocimiento	70
4.2.2	Investigación de la maternidad y la paternidad	71
CAPÍTULO 5	LOS HIJOS NACIDOS POR LA TECNICA DE REPRODUCCION ASISTIDA DEBEN SER REGULADOS	74
CAPÍTULO 6		83
CONCLUSIONES		84
PROPUESTA		88
BIBLIOGRAFÍA		90
GLOSARIO		93

INTRODUCCION

Comenzaremos por los antecedentes tanto internacionales como nacionales, dando un concepto de la reproducción asistida de los derechos de los hijos; para irnos involucrando con el tema de nuestro interés. En el capítulo segundo, se realizará una comparación de derechos existentes que tratan de regular tanto a las técnicas de reproducción asistida como a los derechos de los hijos producto de la utilización de alguna de las técnicas existentes. En el capítulo tercero, establece de forma doctrinal y jurídica la filiación, maternidad y paternidad. El Capítulo cuarto, señala las diferentes pruebas de filiación de los hijos nacidos de matrimonio; y fuera de matrimonio, capítulo quinto, se realizará un análisis e interpretación de la información.

El contenido se presentará tratando de ser lo más explícito posible para que se facilite su comprensión y entendimiento por lo que he delimitado el tema al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el transcurso del tiempo, al Estado le ha preocupado la familia, por ser considerada la base de la sociedad. La familia comprende se compone de la unión de dos personas de sexos opuestos con la finalidad de la procreación y convivencia social; pero en la actualidad se ha demostrado que tanto el hombre como la mujer pueden ser involuntariamente incapaces de procrear un nuevo ser, siendo la esterilidad un problema que está referido a la pareja.

La medicina ha avanzado a pasos agigantados, encontrando nuevos métodos o técnicas que han dado la posibilidad de concebir o reproducir a un nuevo ser. Estos descubrimientos han hecho que tanto la sociedad como los sistemas jurídicos que regulan el derecho familiar, deban reafirmar los principios que son reconocidos para filiación, maternidad y paternidad en relación con los hijos.

En nuestro ordenamiento jurídico la maternidad es siempre cierta, puesto que se atribuye al parto, mientras que en relación al padre se presume que es el marido de la madre, consecuentemente el padre del hijo. Ahora bien, al existir nuevos métodos de reproducción asistida, se altera lo establecido en nuestras normas, ya que estas solo atribuyen un padre y una madre.

El porqué de este trabajo de *“Los hijos que nazcan por la técnica de reproducción asistida deben ser regulados por el Código Familiar para el estado de Michoacán de Ocampo”*; se basa por que en la actualidad, las parejas buscan los métodos que les ayuden a realizarse como padres,

El objetivo general

A través del desarrollo del presente el trabajo permitirá darnos cuenta que la ciencia a avanzado a tal grado, que ya no es un imposible el no poder concebir o procrear un hijo, la ciencia ha dejado atrás nuestras legislaciones existentes, aún y cuando éstas se han ido reformando, adecuándose a las necesidades de la sociedad. Existen lagunas o deficiencias que de alguna manera alteran el orden jurídico.

Los objetivos específicos

1) Analizar la propuesta para determinar la filiación de los hijos concebidos por los métodos de reproducción asistida;

2) Que no se pueda impugnar la filiación matriarcal del hijo nacido por consecuencia de tal fecundación;

3) La revelación de la identidad del donante en los supuestos en que proceda, no implica, en ningún caso, determinación legal de la filiación.

La hipótesis

Si se pueden regular los derechos de los hijos concebidos por los métodos de reproducción asistida luego entonces porque no existe una igualdad de

derechos con los hijos concebidos de matrimonio; luego porqué se ha dejado de regular lo relativo a los hijos concebidos por la técnica de reproducción asistida.

La metodología

En el presente trabajo se utilizaron los métodos histórico, analítico y sintético; recabando información de documentos como los libros, folletos, enciclopedias, códigos, leyes secundarias, etcétera; así como la utilización de portales de Internet.

pudiendo concebir o procrear un hijo, estableciendo entre ellos un parentesco consanguíneo, lazos afectivos, semejantes a la adopción.

El objetivo general

A través del desarrollo del presente el trabajo permitirá darnos cuenta que la ciencia ha avanzado a tal grado, que ya no es imposible el no poder concebir o procrear un hijo, la ciencia ha dejado atrás nuestras legislaciones existentes, aún y cuando éstas se han ido reformando, adecuándose a las necesidades de la sociedad. Existen lagunas o deficiencias que de alguna manera alteran el orden jurídico.

Los objetivos específicos

1) Analizar la propuesta para determinar la filiación de los hijos concebidos por los métodos de reproducción asistida;

2) Que no se pueda impugnar la filiación matriarcal del hijo nacido por consecuencia de tal fecundación;

3) La revelación de la identidad del donante en los supuestos en que proceda, no implica, en ningún caso, determinación legal de la filiación.

La hipótesis

Si se pueden regular los derechos de los hijos concebidos por los métodos de reproducción asistida luego entonces porqué no existe una igualdad de derechos con los hijos concebidos de matrimonio; luego porqué se ha dejado de regular lo relativo a los hijos concebidos por la técnica de reproducción asistida.

Comenzaremos por los antecedentes tanto internacionales como nacionales, dando un concepto de la reproducción asistida de los derechos de los hijos; para irnos involucrando con el tema de nuestro interés. En el capítulo segundo, se realizará una comparación de derechos existentes que tratan de regular tanto a las técnicas de reproducción asistida como a los derechos de los hijos producto de la utilización de alguna de las técnicas existentes. En el capítulo tercero, establece de forma doctrinal y jurídica la filiación, maternidad y paternidad. El Capítulo cuarto, señala las diferentes pruebas de filiación de los hijos nacidos de matrimonio; y fuera de matrimonio, capítulo quinto, se realizará un análisis e interpretación de la información.

El contenido se presentará tratando de ser lo más explícito posible para que se facilite su comprensión y entendimiento por lo que he delimitado el tema al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES

Dentro de este capítulo podemos apreciar de qué manera ha evolucionado la ciencia y con ella se ha podido combatir la infertilidad de las parejas o buscar un método para que puedan procrear un hijo.

1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

En el transcurso de la historia se han dado grandes avances científicos, los cuales se han implementado para combatir la esterilidad de las parejas, dando como resultado la utilización de los métodos de reproducción asistida; por lo que se presentará de una forma cronológica.

En los pueblos Babilónicos y Arábigos hallaron en los vegetales el método de reproducción sin cópula, ya que lograron polinizar artificialmente palmeras para conseguir mayor reproducción de dátiles. En la Antigua Grecia y en el Imperio Romano se realizó esta técnica con animales. En el siglo VI los árabes utilizaban rudimentariamente, pero casi de manera constante, la inseminación artificial en animales. Durante la edad media un médico árabe practicaba en sus pacientes con problemas de fertilidad el baño en una tina que contenía agua con esperma.

Consecutivamente, en 1322 un árabe, utilizando una esponja fecundo a una yegua con semen extraído de un caballo; en los años de 1424 y 1474, el médico Arnaud de Villanueva inseminó artificialmente a Doña Juana de Portugal, quien era la segunda esposa de Enrique VI de Castilla; en 1776 se estudian las

consecuencias de la congelación de espermatozoides; en 1780 se insemina a una hembra de la especie canina; en 1799 se reporta el primer embarazo por la inseminación artificial; en 1890 se logra la primer fecundación in Vitro del ovocito de una coneja y la correspondiente transferencia del embrión; en 1930 se logra la actividad artificial del óvulo de una coneja y el primer parto de un conejo vivo sin padre.

En 1937 un editorial anónimo de una prestigiosa revista sugirió la posibilidad de fecundar extracorpóreamente material genético humano; en 1944 se fecunda un óvulo humano en probeta, pero rápidamente muere; en 1949 descubren que la glicerina puede ser usada para congelar esperma.

Es en 1950 cuando se produce el verdadero impulso en el campo de la reproducción asistida, al lograrse congelar semen de bovino y luego inseminarlo con éxito; en 1951 se transfiere exitosamente el embrión de una vaca a otra, en 1952 nace el primer becerro producto de semen congelado.

En 1953 se usa semen congelado en una inseminación humana, así también se logra que un embrión fecundado in Vitro sobreviva hasta el estado de mórula. En 1971 se mantiene vivo un embrión humano 60 días en un tubo de ensayo, lo que fue condenado por la iglesia; en 1978 nace la primer bebé de probeta; y en 1981 nace la segunda bebé de probeta.

Para 1982, en Francia el Doctor Sacha seller fundo el CEPER (Centro de Investigación de Técnicas de Reproducción), asociación destinada a vincular a parejas estériles con madres subrogadas; en Australia en 1983 nace el primer bebé producto del esposo y del óvulo de donante; en 1984 nace el primer bebé de un embrión congelado.

En 1995 se desarrolla la ingeniería de tejido e implante de órganos artificiales; en este mismo año se desarrolla el método ICSE (Inyección Inter-citoplasmática de espermatozoide) de fecundación asistida.

1.2 ANTECEDENTES NACIONALES.

No se ha quedado atrás nuestro país a estos avances de la ciencia, aproximadamente desde 1986 en la ciudad de México, se abrió el primer centro de reproducción asistida dirigido por el doctor Alfonso Gutiérrez Nájar.

En Monterrey, en el *Centro de Ginecología y Obstetricia* “Ginequito”, un grupo de expertos conjuntamente con el *Doctor Samuel Hernández Ayudaba* en el tratamiento ha parejas infértiles y dada los primeros pasos en el campo de la reproducción asistida, logrando el primer embarazo por este método en México.

La Red Latinoamericana de Reproducción Asistida, la cual nace en 1991 como instrumento científico para evaluar, monitorear y avalar la eficacia de las

instituciones que se han venido creando y que realizan este tipo de técnicas. De acuerdo a las estadísticas de los hospitales que realizan este tipo de operación, solo nueve se encuentran avalados y cuatro se hallan certificados, el resto están acreditados como reportantes.

Se ha tratado de legislar en nuestro país pero no se ha concretado la regulación de las técnicas de reproducción asistida; un claro ejemplo es el *Código Civil del Estado de Guerrero* cuyo anteproyecto contempla un capítulo estableciendo normas mínimas que regulen la reproducción asistida; así también tenemos una iniciativa de ley dirigida a regular los métodos de reproducción asistida y la disposición de material genético, presentada el 27 de abril de 1999, por la Diputada Gloria Lavara Mejía del Partido Verde Ecologista de México.

1.3. CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

Es un grupo de técnicas cuyo objetivo es resolver los problemas de esterilidad que afectan a un número cada vez mayor de parejas. En los últimos 50 años su desarrollo ha sido considerable, planteando nuevos dilemas éticos y terapéuticos. Dependiendo de la causa de la esterilidad la técnica que se emplea es diferente: estimulación hormonal de la ovulación, inseminación artificial, fecundación in Vitro con transferencia de embriones, transferencia intratubárica de gametos o inyección intracitoplasmática de espermatozoides.









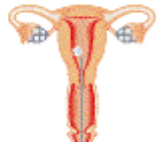
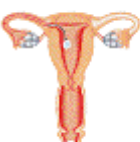

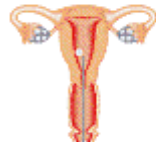
Por lo general, la estimulación hormonal de la ovulación forma parte de las técnicas habituales de reproducción asistida. La estimulación de los ovarios de la mujer con el fin de obtener varios óvulos maduros se consigue empleando hormonas como la HCG (gonadotropina coriónica humana), la FSH (hormona folículo estimulante), la LH (hormona luteinizante), la HMG (gonadotropina menopáusica humana), la GnRH (hormona liberadora de gonadotropinas), el clomifeno (estrógeno) o la bromocriptina (inhibidor de la prolactina), en combinaciones múltiples y en dosis y posología variable. No es infrecuente que esta hiperestimulación ovárica provoque una ovulación múltiple.

En la inseminación artificial el semen, que procede de la pareja o de un banco de semen, se introduce en el canal cervical o en el interior de la cavidad uterina.

En la mayoría de los casos, es necesario recurrir a la fecundación in Vitro con transferencia de embriones; esta técnica consiste en la fecundación fuera del organismo materno. La fecundación en el laboratorio origina uno o varios cigotos (unión de óvulo y espermatozoide) que sufren un proceso de división celular y dan lugar a uno o varios embriones, los cuales se introducen (transferencia de embriones) en el aparato genital de la mujer.

Otra técnica empleada con frecuencia variable es la transferencia intratubárica de gametos (GIFT), que consiste en introducir de forma simultánea óvulos y espermatozoides en el interior de las trompas de Falopio. En este caso, la fecundación se produce de forma natural en las trompas. En el caso de la

inyección intracitoplasmática de espermatozoides, ésta se realiza fuera del organismo materno. Una vez obtenido el embrión, éste se transfiere. Las técnicas de reproducción asistida se acompañan de una proporción significativa de abortos (entre el 20 y el 25%) y de embarazos múltiples (15%).

Fecundación <i>in vitro</i>	Implantación de gametos en las trompas de Falopio	Implantación del cigoto en las trompas de Falopio	Inyección intracitoplasmática de espermatozoides
 <p>1. Los óvulos se fusionan con espermatozoides en una placa de laboratorio.</p>	 <p>1. Con una jeringuilla se recogen óvulos y espermatozoides.</p>	 <p>1. Los óvulos se fusionan con espermatozoides en una placa de laboratorio.</p>	 <p>1. Del semen del varón se toma un espermatozoide.</p>
 <p>2. Se produce la fecundación y se retira un embrión formado por dos a cuatro células.</p>	 <p>2. Los óvulos sin fecundar y los espermatozoides se implantan en una de las trompas de Falopio.</p>	 <p>2. Se produce la fecundación y se retira un cigoto, que es un embrión formado por una sola célula.</p>	 <p>2. El espermatozoide se inyecta en un óvulo en una placa de laboratorio.</p>
 <p>3. El embrión se implanta en el útero de una mujer.</p>	 <p>3. La fecundación se produce en la trompa de manera natural. El embrión se desplaza hasta el útero de la mujer.</p>	 <p>3. El cigoto se implanta en una de las trompas de Falopio, donde crece de forma natural y se desplaza hasta el útero de la mujer.</p>	 <p>3. El óvulo fecundado se implanta en el útero de la mujer.</p>

Técnicas de reproducción asistida

Tres de los métodos (primera, tercera y cuarta columna) utilizados para tratar los casos de infertilidad inducen artificialmente la fusión del espermatozoide y el óvulo en el laboratorio antes de implantar el óvulo fecundado dentro del aparato reproductor de la mujer. El cuarto método (segunda columna) consiste en la mezcla en el laboratorio de óvulos no fecundados con espermatozoides antes de depositarlos en una de las trompas de Falopio, donde la fecundación se produce de forma natural.

Como hemos podido apreciar, que en el transcurso de la historia en todos los países, la ciencia ha avanzado, tratando de buscar una solución a los problemas de esterilidad de las parejas. Por lo que en la actualidad no es un impedimento para que las parejas puedan procrear un hijo con ayuda de las técnicas de la reproducción asistida.

1.4. DERECHOS BIOLÓGICOS.

A raíz del avance de la tecnología sobre la evolución biológica natural de las especies y del medio ambiente, es necesario establecer en el Derecho la categoría de los "derechos biológicos" de las personas y de la especie humana como tal, y de arbitrar los medios legales y la formación de la conciencia pública necesaria para lograr su protección eficaz.

La aplicación de las nuevas técnicas de recombinación artificial de materiales genéticos provenientes de organismos vivos, llamada ingeniería genética, y de otras que tienen estrecha vinculación con estas, tales como, la biología molecular, las técnicas de procreación médicamente asistida y de reproducción artificial, la clonación, la producción de quimeras, seres mosaicos o híbridos, la partenogénesis, la ectogénesis, las técnicas de diagnóstico prenatal y terapia génica, las de diagnóstico genético en general, la biotecnología, la biomedicina, la terapia fetal, la inmunoterapia, los trasplantes, la sicocirugía, el diseño de proteínas sintéticas, etc., suscita gran inquietud.

La Biotecnología en la actualidad tiene la aptitud de conmocionar los ámbitos genético, biológico, social, ético y jurídico del origen, la transmisión, la conservación y la finalización de la vida.

Por otro lado, reina además cierta incertidumbre en cuanto a las incidencias de la investigación experimental sobre la salud, la seguridad y el medio ambiente, que se traducen en conflictos y consecuencias jurídicas, sociales y éticas de largo alcance, producidas por la posibilidad de conocer y de manipular las características genéticas hereditarias de un individuo y con ella conducir los destinos de toda la humanidad.

No cabe duda que la libertad de investigación científica y aplicación de conocimientos adquiridos en estas áreas, entrañan deberes y responsabilidades, en lo que concierne a la salud, a la seguridad de las personas y del medio ambiente vital, reclamándose una eficaz protección contra los riesgos que implica la manipulación de microorganismos y organismos en general.

En nuestro país, como en tantos otros, no hay leyes que regulen estas prácticas, ni que garanticen los derechos esenciales de los sujetos involucrados en ellas: embrión humano, científico, médico, mujer fecundada artificialmente, enfermo, discapacitado, etc.

La protección de estos derechos es esencial para preservar el futuro biológico de la humanidad, por lo que serán ejercidos por todas las personas, por sí o a través de sus representantes legales, desde el acto mismo de la concepción y hasta la muerte natural.

Incluyó en la categoría de los derechos biológicos a los siguientes:

- a) El derecho a la vida,
- b) El derecho a nacer,
- c) El derecho a gozar de salud física y psíquica,
- d) El derecho de gozar de integridad física y psíquica,
- e) El derecho al mantenimiento y preservación de los vínculos paterno-filiales y fraternales,
- f) El derecho de ser concebido, gestado, alumbrado y criado dentro de una familia, basado en la unión de varón y mujer, y en su defecto, ser adoptado en las mismas condiciones,
- g) El derecho de disfrutar del primer medio ambiente humano natural, el seno materno,
- h) El derecho de ser tratado en condiciones de igualdad,
- i) El derecho a la intimidad,
- j) El derecho de recibir información adecuada a su nivel de comprensión sobre las modalidades, necesidad, resultados y tiempo de curación esperados, contraindicaciones y efectos adversos posibles de todas las actuaciones que deban practicarse sobre su salud psicofísica,

- k) El derecho de expresar un consentimiento debidamente informado sobre los aspectos relacionados en el punto j),
- l) El derecho de gozar de una identidad genética, biológica, social y jurídica indiscutibles.

1.4.1. EL DERECHO A LA IDENTIDAD.

El derecho a la identidad es el que tiene más estrecha relación con el derecho a la vida, porque al comenzar a ser, se tiene el derecho de ser reconocido como tal. ¿Cómo se puede violar el derecho a la identidad de un niño? Cambiándole el nombre, la edad o la familia de pertenencia. Obligándolo a vivir una vida que no le pertenece, y privándolo de vivir su propia vida. Negándole el derecho de conocer su propia historia y su linaje. Condenándolo a perder su destino y desgajando su aporte del proyecto de construcción de la humanidad. Cualquier menoscabo a la identidad, se traduce en una ofensa a la sociedad entera y a las esperanzas del hombre.

Es imposible intentar borrar la lamentable experiencia de los niños desaparecidos durante el proceso de reorganización nacional, muchos nacidos en cautiverio, con identidades adulteradas, mediante el registro con nuevos datos filiatorios, o mediante adopciones ilegítimas.

El niño tiene el derecho de vivir con su familia de sangre, razón por la cual, nuestro sistema jurídico plasma el principio de la verdad biológica y el derecho a la

identidad en todo su concepto, admitiendo las pruebas genéticas en la indagación de los vínculos familiares.

1.4.2 IDENTIDAD SEXUAL Y SELECCIÓN PRENATAL DE LOS SEXOS

Los gametos pueden ser manipulados de modo de determinar el sexo del ser que es concebido. También puede determinarse el sexo del embrión concebido mediante la extracción de una célula, a poco de ser concebido, y cambiar esta por otra para alterar su identidad sexual o invertirla totalmente. Pero en ambos casos se está violando el derecho a la identidad sexual genética.

La Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia ha emitido una serie de recomendaciones equivocadas, al respecto menciona: "El uso de la selección preconcepcional del sexo para evitar trastornos genéticos ligados al mismo, constituye una indicación completamente justificable sobre bases médicas". Pero tan aberrante práctica no encuentra sustento en el fin de prevenir enfermedades genéticas. Y no hay espacio para citar aquí el feticidio por cuestiones de sexo, costumbre de muchos países, especialmente China e India.

1.5. DERECHO A SER PADRES.

Toda pareja tiene derecho a tener por lo menos un hijo, premisa que se da por hecho entre la mayoría de los matrimonios. La concepción y la maternidad son parte relevante de la estructura de la mujer, del varón, de la pareja en sí.

Un hijo constituye la familia, la realización como individuos, como pareja así como madre y padre. Para una pareja la infertilidad es más que un padecimiento físico, toda vez que el problema tiene implicaciones emocionales y sociales.

Los hombres y mujeres víctimas de la infertilidad a menudo sufren de sentimientos profundos de ira, decepción, frustración, depresiones, pérdida de control, aislamiento de amigos y familiares, envidia de otros embarazos, pena y en ocasiones distanciamiento de su propio cónyuge.

La Ciencia y la Medicina especializada han alcanzado notables adelantos en el manejo de impacto emocional de la infertilidad. Los tratamientos de Reproducción Asistida pueden causar severas tensiones: físicas, morales y emocionales.

Para afrontarlas, los médicos sugieren que la pareja examine el panorama, establezca un horario para su tratamiento y viva de acuerdo a éste mientras los cónyuges se sientan cómodos.

La incapacidad para concebir se presenta de manera sorpresiva en hombres y mujeres. Muchos asumen que el embarazo sucederá inmediatamente después de suspender el control de la natalidad. En la mayoría de los casos el embarazo ocurre sin dificultad.

Actualmente la pareja puede superar la infertilidad mediante tratamientos a base de medicamentos para corregir problemas ovulatorios o cirugía para corregir problemas anatómicos. Para algunas parejas la solución exige los procedimientos médicos más complejos.

1.6. DERECHOS DE LOS HIJOS.

Todos los infantes sin distinción tendrán los derechos establecidos por la ley, es decir, a los alimentos, visitas, protección, herencia, salida al extranjero, etc.

Es necesario tener presente que todos los derechos son iguales para todos los hijos e hijas, sin importar si sus padres están o no casados. En el caso de los hijos(as) cuyos padres no están casados, para que puedan tener estos derechos, se requiere que su filiación haya sido determinada, es decir, que el padre y/o la madre hayan reconocido voluntariamente su paternidad o maternidad, o ésta haya sido declarada en juicio mediante sentencia judicial.

Es importante tener presente que si se intenta el reconocimiento a través de un juicio de reclamación de la filiación, se demanda al padre, y éste durante el Juicio niega su paternidad para que el juez determina que sí es el padre, éste perderá todos los derechos que tiene respecto de su hijo(a) como por ejemplo la patria potestad, herencia, visitas, orientar su educación, la autorización para salir

al extranjero o casarse, etc.; pero mantendrá sus obligaciones, como por ejemplo la de dar alimentos.

Como hemos podido observar los avances científicos que se han venido dando en el transcurso de la historia, donde a ha podido combatir la esterilidad o infertilidad de las parejas.

Las prácticas empezaron desde los pueblos Babilónicos y Arábigos que realizaban sus pruebas con vegetales. En Grecia y Roma comenzaban a realizar estas prácticas en animales. A partir de 1924 que se empezó a utilizar en humanos aunque era de forma discreta.

Pero para poder entender todo esto debemos tener en cuenta lo que es la reproducción asistida y para ello se toma en cuenta el siguiente concepto *“Al grupo de técnicas cuyo objetivo es resolver los problemas de esterilidad que afectan un número cada vez mayor de parejas”*.

También hemos podido apreciar que tienen tanto derechos los hijos de tener unos padres como los padres de tener hijos y poder formar una familia. Los derechos biológicos son los que todos tenemos, tales como derecho a la identidad que es conocer a nuestro linaje quienes son nuestros ascendientes, derecho a la vida, a la intimidad, a trato igual, a la vida, a nacer, etc; asimismo el derecho de identidad sexual que es la selección prenatal del sexo del nuevo ser.

CAPÍTULO 2

DERECHO COMPARADO

Dentro del presente capítulo comparemos las diversas legislaciones que tratan de regular los avances de la ciencia biomédica, su influencia en el ser humano y las técnicas de reproducción asistidas tanto en el territorio nacional como en el Internacional.

2.1. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

El Continente Europeo, fue el primero en estudiar y practicar este tema, teniendo una forma clara y concreta de explicar las normas legales que permitan la utilización de las Técnicas de Reproducción Asistida, así como las disposiciones que prohíben el uso y práctica de dichas técnicas.

Asimismo, los demás países como Alemania, Austria, España, Francia, Gran Bretaña, Noruega, Suecia y Suiza cuentan con leyes avanzadas que regulan la materia. Sin embargo, no es muy uniforme ya que contiene dos directrices legislativas, la primera va en caminata al desarrollo técnico y la segunda que protege a la persona.

2.1.1. Legislación Sobre el Desarrollo Técnico.

Esta orientada a los avances de la tecnología sobre el interés de las personas basada en los siguientes puntos:

- El inicio de la vida embrionaria es retardada cierto tiempo (lo general es de catorce días) luego se realiza la fecundación.
- Ampliar la libertad en la materia de manipulación y de creación de embriones en exceso utilizando la congelación, donación o destrucción de los sobrantes.

A. España

El congreso, el 31 de octubre de 1988, aprobó la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida.

Existe la ley sobre técnicas de reproducción asistida, la cual cuenta con 21 artículos que regula el ámbito de aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida, señala que las mismas consistirán en:

- 1) La inseminación artificial
- 2) La Fecundación in Vitro
- 3) Con transferencia de embriones
- 4) La transferencia intratubárica de gametos.

Las cuales podrán ser practicadas siempre que estén científica y clínicamente indicadas y se realicen en centros y establecimientos sanitarios y científicos autorizados y acreditados, así como por equipos especializados.

La ley señala que las técnicas de reproducción asistida tienen como finalidad fundamental, la actuación medica ante la esterilidad humana, para

facilitar la procreación cuando otros medios terapéuticos se hayan descartado por inadecuados o ineficaces, asimismo podrán utilizarse las técnicas en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético o hereditario, cuando sea posible reforzar aquellas con suficientes garantías diagnósticas y terapéuticas.

Esta ley prohíbe la fecundación de óvulos humanos, con cualquier fin distinto a la procreación humana, señala que la donación de gametos y preembriones es un contrato gratuito, formal y secreto entre el donante y el centro autorizado, por lo que la donación solo será revocada cuando el donante, por infertilidad sobrevenida, precise para sí los gametos donados, siempre que en la fecha de la revocación aquellos estén disponibles.

Existen reglas especiales para la donación, las cuales se describen a continuación: el que este será anónima, custodiándose los datos de identidad del donante en el más estricto secreto y en clave en los bancos respectivos y en el Registro Nacional de Donantes; sin embargo, los hijos nacidos tienen derecho, por sí o por sus representantes legales, a obtener información general de los donantes que no incluyan su identidad; derecho que le asiste las receptoras de los gametos.

El 28 de diciembre de 1988 surge la Ley Sobre Donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos, entre lo más relevante señala lo siguiente:

- Establece que los embriones no podrán permanecer más de 5 años en estado de congelación.

- Considera que la vida humana comienza a partir del día 14 de la fecundación, es decir, con el propósito fundamental de justificar la investigación en embriones in Vitro, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino ético no se aprecia al embrión como ser humano hasta la fecha antes mencionada, creándose el término “preembrión”. Supone la condición no humana del preembrión, basándose en la invalidez del embrión que no se implanta, la frecuencia de abortos espontáneos hasta esa fecha.

B. Francia.

La estructura del Derecho genético es bastante sólida gracias a la Ley 94/653, relativa al cuerpo humano y la Ley 94/654 referida a la donación y utilización de elementos y productos del cuerpo humano, la asistencia médica para la procreación y el diagnóstico prenatal.

Estas leyes han integrado normas especiales al Código Civil, al Código Penal y al Código Sanitario. Sus antecedentes se hallan en el anteproyecto de ley 66, discutido en la primera sesión ordinaria reemplazando francés del 26 de noviembre de 1992. Los puntos más relevantes se encuentran:

- Postula que tiene acceso a las técnicas de reproducción asistida las parejas heterosexuales, unidas en matrimonio formalizado en unión consensual.
- Esta permitida la investigación con embriones de hasta 14 días después de la fertilización, sino se daña la integridad del embrión.

- Prohíbe la publicación a favor de la donación de elementos de productos del cuerpo humano en aprovechamiento de una persona o en beneficio de un establecimiento u organismo determinado.

2.1.2. LA PROTECCIÓN A LA PERSONA.

La orientación de esta tendencia legislativa se caracteriza por proteger al ser humano desde el momento de la concepción y, especialmente, a los niños nacidos de las técnicas de procreación artificial, formulando los siguientes principios básicos:

- Evitar la artificialización de la familia;
- Lograr la coincidencia entre el vínculo biológico de paternidad, maternidad y el vínculo social;
- Fomentar y resguardar la salud psíquica del niño;

C. Alemania.

Se regula parcialmente esta materia con la ley 745/90 relativa a la protección del embrión, en la que impone drásticas sanciones a la manipulación genética, los puntos más relevantes son los siguientes:

- Postula que tienen acceso a las técnicas de reproducción asistida las parejas heterosexuales anidasen matrimonio formalizado en unión consensual.
- Prohíbe la inseminación post mortem;

- Establece el respeto a la vida y la dignidad humana, desde el momento de la fecundación.
- Prohíbe en forma coherente la experimentación de embriones humanos en un sentido amplio o contempla medidas restrictivas en este sentido.

También existe la Ley sobre la Protección de Adopciones y la Prohibición de Servicios de intermediarios para Proporcionar Madres Sustitutas, en la cual se regula la maternidad sustituida y contiene las disposiciones penales respecto a inseminación artificial; así como la regulación para mujeres que se prestan como Madres Sustitutas.

El gabinete federal de Alemania sugirió que la manipulación de embriones humanos así como la utilización para fines de investigación científica, deben ser penadas por la ley, por lo que se propuso un proyecto de Ley de Protección de Embriones, en la cual se establecen regulaciones especiales para:

- a) El abuso de las técnicas de reproducción,
- b) La utilización abusiva de embriones humanos,
- c) El abuso en la determinación del sexo del embrión,
- d) La fertilización arbitraria y trasplante artificial de embriones,
- e) La alteración artificial de genes humanos ,
- f) Los clones,
- g) La creación artificial de quimeras e híbridos.

En este sentido, solo se permiten las técnicas homólogas, siendo las variantes heterólogas únicamente admitidas en forma excepcional, con una serie de condiciones que la hacen difícil practicar; así, el espermatozoide debe ser entregado a una clínica que lo utilizará en un máximo de tres parejas, no pudiendo guardarlo más de un año, ni sacarlo de la clínica. Aunado a este se agrega el derecho que tiene el niño nacido de una inseminación heteróloga, de conocer la identidad de su padre biológico.

D. Suiza.

El 17 de mayo de 1992, se introdujo en su constitución el artículo 24 que protege al hombre y a su libertad “contra los abusos en materia de técnicas de procreación y manipulación genética”. En donde consagra los siguientes principios:

- Las intervenciones en el patrimonio genético de gametos y embriones humanos no son admisibles.
- No pueden desarrollarse fuera del cuerpo de la mujer, hasta el estado de embrión, un número de óvulos humanos superior al número de los que pueden ser inmediatamente implantados.
- Las donaciones de embriones y toda forma de maternidad de sustitución están prohibidas.
- Se garantiza el acceso de una persona a los datos relativos a su ascendencia.

2.2. LEGISLACIÓN NACIONAL.

En nuestro país actualmente, no existe una ley que regule con exactitud los métodos de reproducción asistida; en Noviembre del 2002 se adopta esta figura en el Código Penal para el Distrito Federal. Además la existencia de un anteproyecto que contempla un apartado en el que se establece un capítulo dentro del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero donde se establezcan las normas mínimas relacionadas con la reproducción asistida.

2.2.1. Código Penal para el Distrito Federal.

En este Código en su Título Segundo se establecen diversas conductas que serán sancionadas y que van relacionadas con el tema en cuestión, el cual transcribo con el fin de tener mejor comprensión.

TÍTULO SEGUNDO *“Procreación Asistida, Inseminación Artificial y Manipulación Genética”.*

CAPÍTULO I Procreación Asistida e Inseminación Artificial.

Artículo 149. A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 150. A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de tres a siete años de prisión.

Si la inseminación se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.

Artículo 151. Se impondrá de cuatro a siete años de prisión a quién implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un

óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años.

Artículo 152. Además de las penas previstas en el capítulo anterior, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

Artículo 153. Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán por querrela.

CAPÍTULO II Manipulación Genética

Artículo 154. Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;

II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana; y

III. Creen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.

Artículo 155. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

El Código Penal para el Distrito Federal, dispone de sanciones para quien utilice óvulos o espermias con fines distintos a los autorizados por los donantes, para la procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética, etc. Así mismo, señala que la mujer que se someta a un método de reproducción asistida deberá de ser de manera libre, sin que existan vicios.

Hace mención de las sanciones que se les pueden imponer a los profesionistas (médicos) que puede ir desde la suspensión del ejercicio de sus funciones hasta la inhabilitación para el desempeño, cargo o comisión y la destitución para los servidores públicos.

Respecto a la manipulación genética se aprecia que tiene una finalidad específica que deberán ser utilizados para la eliminación o disminución de enfermedades graves, en relación a la fecundación de óvulos nos establece que

solo se utilizarán para la procreación humana y prohíbe rotundamente la clonación de seres humanos.

En lo que establece el artículo 155 del Código en mención, señala la reparación del daño para los hijos que resulten de la comisión de alguno de los actos señalados en los artículos que le anteceden, así como para la madre.

2.2.2. Código Civil de Guerrero.

Existe un anteproyecto que contempla un capítulo en el que se establece un capítulo dentro del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero donde se establezcan las normas mínimas relacionadas con la reproducción asistida.

Establece el derecho de toda persona a conocer quien es su padre y quien es su madre, aun en los casos de fecundación asistida y adopción, dentro de este capítulo también se propone la definición de los derechos de la niñez.

Otro de los capítulos del anteproyecto es sobre la fecundación asistida, del cual realizo una transcripción.

La fecundación asistida solo se permitirá mediante consentimiento expreso de la mujer que desee someterse a ella previa información precisa de las técnicas que se vaya a emplear así como de los riesgos.

No obstante, con respeto a las relaciones de pareja y a la comunicación que exista entre ellas, la mujer que este casada o unida en concubinato no podrá practicarse una fecundación heteróloga sin el consentimiento de ella y su cónyuge o concubino, el cual deberá ser recabado por el profesional que intervenga en la fecundación, será otorgado por escrito, fechado y firmado por los cónyuges o concubinos. El documento donde conste el consentimiento deberá quedar depositado en la clínica, laboratorio o archivo del profesional que practicare la fecundación, precisando que si como resultado de la intervención para la cual fue otorgado el consentimiento la mujer no concibe, el consentimiento valdrá para las sucesivas fecundaciones, salvo que el esposo o concubino lo revoque expresamente y con las mismas formalidades exigidas para su consentimiento.

Para los efectos del derecho de conocer los propios orígenes, se precisaba que la identidad del donante de los gametos deberá quedar debidamente registrada en la clínica, laboratorio o archivo del profesional que practicare la intervención, y deberá ser revelada en interés del hijo que naciere de dicha práctica, cuando esto fuere necesario. Sin que exista ningún vínculo de filiación entre el que dono los gametos y el hijo que resultare; por lo tanto, no existirá ningún derecho u obligación entre ellos, salvo la de informar sobre sus antecedentes clínicos.

En congruencia con el principio de irrevocabilidad del reconocimiento de la paternidad, se dispone que el esposo o concubino que hubiere otorgado su

consentimiento para la fecundación asistida, en los términos referidos con antelación, no pueda desconocer la paternidad del hijo nacido.

Con el fin de evitar los conflictos entre los distintos tipos de maternidad y paternidad que se propician con las manipulaciones genéticas encaminadas a la reproducción, se define que para los efectos de la filiación, se considerará como la madre del hijo a la mujer a quien se le hubiere implantado el embrión y que hubiere contemplado la etapa de gestación y dado a luz, y como padre al esposo o concubino de esta.

Como se puede apreciar la necesidad de que exista una legislación que proteja la dignidad de las personas, implementando las medidas existen a fin que el ser humano no sea reducido por las biotecnologías a la categoría de cada cosa. Así como el legislar de una manera más amplia y tolerante respuestas alternativas para la filiación.

La familia siempre ha sido protegida por el Derecho antes que a la ciencia, tratando de evitar la artificialización de la familia biológica, por lo tanto la familia raíz biológica constituye un verdadero bien jurídico protegido.

En la comparación de las diversas legislaciones que tratan de regular los avances de la ciencia y su influencia en el ser humano, la aplicación de las técnicas de reproducción asistida tanto en el territorio nacional como en el internacional; nos hemos podido dar cuenta que la ciencia va avanzando a pasos

agigantados y nuestra legislación existen lagunas o definitivamente no hay normas que lo regulen.

Como hemos visto en la legislación internacional, ya existen normas que regulan la utilización y prohibición de los métodos o técnicas de reproducción asistida. En el Continente Europeo podemos encontrar normas como “*La legislación sobre el desarrollo técnico*” que se orienta a los avances tecnológicos, la supervivencia de los gametos en forma in vitro, congelación, donación, la manipulación y creación de embriones, etc.; “*La protección a la persona*” que se encuentra orientada a proteger al ser humano desde el momento de la concepción y especialmente a los niños que fueron concebidos por los métodos de reproducción asistida, tratando de evitar la artificialización de la familia, lograr el vínculo biológico de la filiación, fomentar y resguardar la salud psíquica del niño.

En la legislación en Nacional no existe una ley que regule con exactitud los métodos de reproducción asistida, solamente el Código penal para el Distrito Federal adopta esta figura a partir de noviembre de 2002 y un anteproyecto que proponía normas mínimas en relación a la reproducción asistida.

CAPÍTULO 3

FILIACIÓN, MATERNIDAD Y PATERNIDAD

La importancia del tema nos lleva al estudio y análisis de las figuras de la filiación, maternidad y la paternidad, para determinar si son alteradas o no con la utilización de los métodos de reproducción asistida.

3.1. FILIACIÓN.

“(Del latín filatio-onis, de filius, hijo.) La relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo, se conoce jurídicamente como filiación. Es la situación creada entre ambos progenitores y su descendencia. Del hecho de la generación deriva un conjunto de relaciones jurídicas permanentes entre los progenitores y su hijo. Planiol define la filiación como "la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra. Esta situación crea el parentesco en primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados". (Diccionario Jurídico 2000)

El fenómeno biológico de la reproducción de los seres humanos, encuentra su expresión en el derecho en función de ciertos valores culturales de esencia ético social, por tanto nadie puede escapar que la procreación y el instinto sexual, que son el origen de la familia, base primaria de la organización de la sociedad.

En consecuencia la ley natural de la conservación de la especie, a la que se encuentra sometido el género humano y en general el reino animal, comprende la fecundación, la concepción y el nacimiento, y ese fenómeno sirve de punto de

partida por lo que al género humano concierne para constituir los conceptos jurídicos de filiación, parentesco, familia y aun la idea misma de persona, que como tal, no puede ser estudiada ni conocida en manera aislada, tal como si un individuo no procediera de alguien y viviera enteramente aislado de los demás. De allí la íntima vinculación, inseparable, del hombre mismo del concepto jurídico de filiación.

El derecho no podría en manera alguna desconocer que en la base y como fundamento de la filiación se encuentra el fenómeno biológico de la procreación.

La filiación, partiendo de ese hecho biológico imprime estabilidad a la relación paterna filial, que en palabras de Cicu "sobrepasa la vida individual" y contribuye a formar el núcleo social primario de la familia a través de un complejo de relaciones jurídicas que nacen del estado civil o estado de familia.

El derecho se plantea respecto de ese complejo de relaciones las siguientes cuestiones: cuáles son las especies de filiación, cómo se prueba la misma y finalmente los efectos que ella produce, una vez conocida debidamente su existencia.

Dejando de lado la clasificación entre la filiación consanguínea, importa distinguir entre la filiación que nace dentro de matrimonio y la que se origina fuera de él.

Esta clasificación carece, en nuestro derecho, de la importancia que tradicionalmente se le reconocía en los códigos civiles que abrogó el Código Civil de 1928 y que en otras legislaciones extranjeras aún tiene al distinguir entre filiación legítima e ilegítima y dentro de esta última aquellos cuerpos de leyes aluden a los hijos naturales y no naturales, e hijos adulterinos, incestuosos, sacrílegos y mánceres.

El Código Familiar, ha prescindido de las denominaciones de hijos legítimos e hijos ilegítimos, y clasifica a los descendientes como hijos habidos dentro del matrimonio e hijos procreados por quienes entre sí no se encuentran unidos por el vínculo conyugal. Pero hay que señalar que en nuestro sistema esta clasificación se explica sólo para los efectos de la prueba de filiación, en cuanto que los derechos y obligaciones de los padres respecto de sus hijos no difieren según que exista o no entre ellos el vínculo conyugal. Las consecuencias jurídicas, los derechos y obligaciones de los padres respecto de sus hijos son las mismas conforme a nuestro derecho civil, respecto de la filiación matrimonial y extramatrimonial.

En otras palabras, la distinción entre hijos nacidos de matrimonio e hijos nacidos fuera de matrimonio, se refleja únicamente respecto al diverso modo de probar la filiación según que se trate de hijos de matrimonio o de hijos habidos fuera de matrimonio y no atañe a cualesquiera otros efectos. Probada la maternidad de una mujer casada queda al mismo tiempo probada la paternidad del marido, si se reúnen los elementos de que se tratará más adelante. Al paso

que el hijo nacido fuera del matrimonio debe probar su filiación ya paterna, ya materna, bien por el reconocimiento que de él hagan uno u otro de los progenitores o por una sentencia judicial que declare qué persona es su padre o su madre.

Así pues, en tanto que en los hijos habidos en matrimonio, la filiación paterna y materna es conjunta y requiere reconocimiento sin pronunciamiento judicial alguno, la filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio puede no coexistir respecto de cualquiera de los progenitores (el padre o la madre) y requiere el reconocimiento de uno u otro o de ambos o una sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad.

Esto quiere decir que a la prueba de la filiación de los hijos nacidos dentro de matrimonio se aplica el principio rector conforme al cual se presume que el marido de la mujer casada es el padre de la persona que esta ha dado a luz.

Esta regla se aplica tomando como base la probable época de la concepción, según la fecha de nacimiento del hijo. Y así, considerando que el periodo de gestación queda comprendido entre un mínimo de ciento ochenta días y un máximo de trescientos días, si el hijo nace después de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de celebración del matrimonio, se presume, salvo prueba en contrario que el hijo que la mujer ha dado a luz es del marido.

De la misma manera, se presume que es del marido el hijo que la mujer da a luz dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, por muerte del marido o desde la separación provisional de los consortes, en caso de nulidad de matrimonio o divorcio.

Por lo que se refiere al hijo nacido antes de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, su filiación paterna quedara establecida respecto del marido de su madre, si se prueba:

- a) Que éste conocía, antes de casarse, el embarazo de su futura consorte, siempre que exista un principio de prueba por escrito;
- b) Que concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar, y
- c) Si ha reconocido expresamente al hijo o finalmente si el hijo no nació capaz de vivir.

En estos casos no existe presunción de paternidad del marido, la filiación se establece por el reconocimiento tácito o expreso que haga este o bien no se cuestiona la filiación, si el hijo no vive veinticuatro horas o no es presentado vivo al Oficial del Registro Civil.

No existe presunción alguna sobre la paternidad de los hijos nacidos después de trescientos días de disuelto el matrimonio y de la separación de los cónyuges.

En cuanto a los hijos nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días de disuelto el vínculo matrimonial, o de que tuvo lugar la separación provisional de los esposos, en los casos de nulidad de matrimonio o de divorcio, el marido no podrá desconocer la paternidad, sino en el caso de que pruebe que le fue físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, aunque alegue el adulterio de la madre o ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que se demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, no tuvo acceso carnal con su esposa.

En cuanto a la imposibilidad física del marido de tener acceso carnal con su mujer, la excepción a la regla *pater est quae nuptiae demonstrant*, ha dejado actualmente de tener la fuerza probatoria, que en otras épocas tenía, para el desconocimiento de la paternidad. En efecto, actualmente no se requiere el contacto sexual entre el marido y la mujer para que sea posible la fecundación. Por medio de la inseminación artificial, puede salvarse en algunos casos ese requisito legal.

Debe advertirse que la presunción de paternidad del marido solamente tendría lugar en los casos de inseminación homóloga, es decir, con semen del marido, y que es obvio que en los casos de "imposibilidad física" por impotencia

del marido para fecundar no existe la posibilidad de presumir la paternidad del marido.

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con el acta de matrimonio de sus padres, con la partida de nacimiento y con la identidad de la persona que pretende ser aquella a que se refiere esa partida. La filiación matrimonial puede probarse por medio de la posesión de estado, si no existen actas o fueren estas defectuosas o falsas. Para probar los elementos de la posesión de estado (nombre trato y fama) son admisibles toda clase de pruebas, pero la testimonial deberá apoyarse en un principio de prueba por escrito.

El sistema probatorio de la filiación extramatrimonial, es diferente. La maternidad queda probada por el solo hecho del nacimiento. La madre tiene obligación de reconocer a su hijo y de que su nombre figure en el acta de nacimiento.

La paternidad no es susceptible de ser sometida a prueba directa. Tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio, la filiación sólo quedará establecida por medio del reconocimiento voluntario que haga el padre o por la sentencia judicial que declare la paternidad. El reconocimiento que pretenda hacer un menor de edad requiere del consentimiento de quienes ejercen sobre él la patria potestad, o la tutela, o a falta de una y otra se necesita la autorización judicial. Se requiere además que quien reconoce a un hijo, tenga la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que va a ser reconocido.

3.2. MATERNIDAD.

De materno, estado o calidad de madre. La maternidad tiene en derecho varios efectos: en relación a la filiación; al ejercicio de la patria potestad; a los alimentos, a las sucesiones; en las relaciones laborales; en el establecimiento de la punibilidad, etc.

Por lo que se refiere a la filiación, el Código Familiar especifica que ésta resulta con respecto a la madre del solo hecho del nacimiento. Este hecho puede ser investigado por el hijo habido fuera del matrimonio o por sus descendientes, pudiendo probarse por cualquier medio ordinario excepto cuando se trate de imputar la maternidad a una mujer casada, salvo que la investigación se deduzca de una sentencia, ya sea civil o penal.

Esta acción sólo puede ser intentada en vida de la supuesta madre; a menos que hubiere fallecido durante la minoría de edad del hijo en cuyo caso podrá intentarse dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad.

Una vez establecida la maternidad y la filiación, el hijo tiene derecho a llevar el o los apellidos de la madre dependiendo si sólo se establece la maternidad o la maternidad y la paternidad; a ser alimentado por la madre y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Como el derecho a percibir alimentos es recíproco, la madre también lo tendrá respecto del hijo al igual que en relación a la porción de la herencia. Asimismo, la madre ejercerá la patria potestad en los términos del ordenamiento civil.

El artículo 123 fracción V de la Constitución garantiza el goce de ciertas prerrogativas para las mujeres embarazadas entre las que está el descanso con goce de sueldo de seis semanas anteriores a la fecha aproximada para el parto y de seis semanas posteriores al mismo. Además de ello, en el periodo de lactancia la madre gozará de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo.

3.3. PATERNIDAD.

Del latín paternites-atis, condición de padre. Al igual que la maternidad, la paternidad tiene diversos efectos jurídicos: en relación a la filiación, a los alimentos, a la patria potestad, etc. Sin embargo, la figura que más relevancia tiene, por los problemas que conlleva y por ser ésta la causa de las otras relaciones, es la filiación.

Es del hecho biológico de la procreación de donde se derivan la serie de deberes, obligaciones, facultades y derechos entre el padre y el hijo, de ahí la importancia de su determinación.

Los problemas a que se hizo referencia giran en torno a la prueba de la paternidad y a su investigación, problemas que tienen dos tipos de soluciones dependientes si se trata de hijos habidos en matrimonio o de hijos habidos fuera de matrimonio.

Respecto de los hijos habidos en matrimonio, la prueba de la paternidad está dada por el principio: *pater est quem nuptiae*.

Contra este principio, que establece la presunción de la paternidad, sólo se admite la prueba de la imposibilidad física del marido para tener "acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días, de los 300 que han precedido al nacimiento".

De ello se desprende que el marido tiene acción para el desconocimiento de la paternidad de los hijos nacidos en su mujer después de los 180 días posteriores a la celebración del matrimonio y antes de los 300 días de que haya cesado la cohabitación.

En todo caso la carga de la prueba corresponde al marido y la acción deberá reducirse dentro de los 60 días contados a partir del nacimiento si está

presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; desde el día en que descubrió el fraude; o desde el día en que legalmente se declare haber cesado el estado de interdicción, si ese fuere el caso.

Es una acción personal en la que el marido sólo puede ser representado por su tutor cuando la incapacidad sea por causa de algún motivo que lo prive de la inteligencia y su ejercicio sólo es transmitido a los herederos cuando el marido la hubiere iniciado en vida o cuando hubiere muerto sin recobrar la razón.

Respecto de los hijos nacidos fuera del matrimonio la paternidad se establece sólo por el reconocimiento voluntario del padre o por una sentencia que la declare.

Cuando el reconocimiento del padre es hecho sin el consentimiento de la madre, ésta puede contradecirlo y dejarlo sin efecto. En este caso la paternidad se resolvería en un juicio denominado contradictorio.

La investigación de la paternidad puede realizarse:

- a) En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción
- b) Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;
- c) Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que su madre y el presunto padre vivían maritalmente y

- d) Cuando exista un principio de prueba contra el pretendido padre.

Esta acción de investigación sólo puede ser ejercitada en vida de los padres excepto cuando éstos hubieren fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso se podrá intentar dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad.

3.4. FAMILIA.

En sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. Esta noción por su propia vaguedad y su amplitud, no tiene efectos jurídicos. Estos pueden percibirse en el campo de la sociología, en la medida en que son el fundamento de ciertos vínculos de solidaridad o en el ámbito de la psicología, por los sentimientos de afecto que esa situación crea. Se forma así la idea de la familia en sentido amplio que coincide con el concepto de la gens (linaje).

La palabra familia tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de estos, que viven bajo un mismo techo. En este sentido se puede hablar de la "familia doméstica" en oposición a la "familia gentilicia". Como una huella de la antigua gens romana, el concepto de familia doméstica se amplía de manera que pueden quedar comprendidos en ella el cónyuge del hijo o de la hija y

de los descendientes inmediatos de estos (nietos) aunque no vivan en la misma casa.

Prescindiendo de esta distinción histórica sociológica, conviene advertir que tanto en la antigua familia gentilicia como en la familia doméstica moderna las nociones de parentesco, solidaridad y afecto aparecen de una manera constante a través de las diversas etapas del desarrollo de la familia, desarrollo que comprende miles de años. En ellos ha descansado la estructura jurídica y la organización del grupo familiar desde sus remotos orígenes, hasta nuestros días.

En efecto, en el largo proceso del desarrollo de la familia, esos tres datos aparecen desde los orígenes de la familia, en tal forma que se fue requiriendo la permanencia del grupo por ellas unido y la existencia de alguna forma de matrimonio por grupos que sustituyó a la promiscuidad sexual que primero existía entre varones y mujeres de las hordas trashumantes que hace millones de años poblaban gran parte de la corteza terrestre entonces habitable. En aquellas etapas de la historia de la humanidad esas manifestaciones del instinto sexual no permitían siquiera concebir al grupo familiar como unidad orgánica, más allá de la horda.

En opinión de Federico Engels, el proceso evolutivo de la familia en la historia primitiva consiste en estrecharse constantemente el círculo en el cual reina la comunidad conyugal entre los dos sexos y que en su origen abarcaba la tribu entera. Milenios después en la aparición de la tribu y más tarde en la gens,

encontramos un principio de organización rudimentaria que rige la costumbre de los integrantes y constituye el germen de la familia primitiva, que dota al grupo social así constituido de una rudimentaria estructura y solidez partiendo de la idea de "totem" o antepasado común de los miembros del grupo de donde se originó el concepto de parentesco acompañado de un conjunto de prohibiciones (tabús) entre los cuales se contaba la prohibición de la unión conyugal entre los varones y las mujeres de la misma tribu, por considerar que descendían de un mismo animal totémico.

El apareamiento debía efectuarse ya por raptó, ya por compra entre los varones miembros de una tribu y las mujeres pertenecientes a otra.

En esta manera aparece un dato fundamental, a saber: la creación de la costumbre sobre el apareamiento sexual por medio del matrimonio y la relación de los progenitores con la prole, para formar el vínculo jurídico de la filiación y la constitución de la familia consanguínea.

El orden familiar encuentra su fundamento y su razón en la concepción de la vida, como se desprende de estos hechos elementales, a saber: el instinto sexual y la perpetuación de la especie como elemento que se presenta en la unión conyugal. La diferencia de sexo es la diferencia natural más profunda que existe entre los seres humanos. Va unida a un elemento fundamental de la naturaleza humana, de tal riqueza y de aplicaciones tan múltiples, que resulta difícil formular

de modo preciso y completo; por eso -dice Leclerq- nos inclinamos a calificarlo de misterio, misterio del hombre.

Debe observarse que tanto la familia totémica primitiva y la familia gentilicia prehistórica, así como la familia doméstica romana, presentan una característica de orden religioso: el totem, el antepasado común legendario, y los dioses lares o petates de la familia romana, a los que los miembros del grupo debían rendir culto en diversas formas. A la presencia de este ingrediente religioso claramente acusado en estadios muy evolucionados de la familia e incorporado como un elemento fundamental en la estructura de la familia moderna, se une el dato ético como un principio en que descansan los deberes y las facultades que el derecho impone a los miembros del grupo familiar (cónyuges, progenitores e hijos).

Por ello, en muchos casos esos deberes carecen de coerción para su cumplimiento y de la posibilidad de que puedan hallar eficaz cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios (sirvan de ejemplo el deber de respeto de los hijos hacia los padres, la patria potestad, la prestación del débito conyugal, el deber de cohabitación entre los consortes etc.).

En presencia del fenómeno biológico del instinto sexual, de la necesidad del cuidado y protección de la prole, así como de la costumbre social, el derecho estructura y organiza a la familia para lograr su estabilidad y su unidad institucional por medio del matrimonio, creando un conjunto de normas alrededor de los cónyuges; ha establecido un complejo de relaciones jurídicas entre los

progenitores y sus hijos que disciplinan la filiación y ha dado unidad de dirección al grupo familiar por medio del ejercicio de la patria potestad para permitir a los padres el cumplimiento del deber de proteger y educar a sus hijos. Estos son los instrumentos jurídicos que proporcionan a la familia, en su moderna concepción, la organización, unidad y permanencia que requiere ese grupo social primario.

La familia, en su forma evolucionada, se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, aunque no se niega la posibilidad de que como un hecho existe y ha existido la familia fuera de matrimonio. En este caso se trata de un grupo familiar constituido en manera irregular fundada en la filiación; es decir, en las relaciones jurídicas entre padres e hijos sin que desde el punto de vista del derecho surjan relaciones familiares de los progenitores entre sí. Las que existan o puedan existir entre ellos, son de otra naturaleza, generalmente puramente afectivas y de consecuencias económicas.

De allí podemos concluir que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial.

La adopción no es en nuestro derecho propiamente una fuente constitutiva de la familia, porque el adoptado no se incorpora a la familia del adoptante: la filiación adoptiva no crea parentesco entre el adoptado y los parientes del

adoptante. Así pues, el adoptado es un extraño en relación con la familia del adoptante.

En lo que se refiere a la situación actual de la familia, se puede observar, como una consecuencia del intervencionismo del Estado y de los servicios que presta la asistencia pública, que los deberes y responsabilidades de los padres respecto de sus hijos, así como la situación de sumisión y obediencia de éstos en relación con sus progenitores, ha venido sufriendo escasez, debido a la existencia cada vez mayor de la ayuda pública (instituciones de seguridad social y de defensa de los menores) para suplir en muchos casos las obligaciones que correspondería cumplir a los padres.

A ello debe agregarse que la vida en común de los miembros de la familia es cada día más precaria y esporádica, como efecto del sistema económico social moderno constituido sobre la base de la gran producción industrial y de la complejidad de la prestación de servicios que requiere de la fuerza de trabajo de los miembros de la familia quienes deben presentarla aun a edad temprana, para allegar recursos económicos a la familia, lo cual constituye un elemento de disgregación del grupo y de rompimiento de la comunidad familiar en cuanto exige que ambos cónyuges y los hijos, a veces desde la niñez, pasen una gran parte de las horas del día fuera del hogar. El hogar, como una comunidad doméstica que implica comunidad de vida de los miembros de la familia, presenta graves síntomas de disolución o cuando menos de una profunda transformación.

La casa de la familia ésta dejando de existir como una unidad económica y espiritual y con ello se ha relajado los lazos de solidaridad y ayuda mutua entre sus componentes que forman el sustento de la organización familiar para el cumplimiento de los fines de ésta.

Así podemos concluir que la filiación es la relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo, se conoce jurídicamente como filiación; una expiación mas clara nos la da Planiol que define a la filiación como *"la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra. Esta situación crea el parentesco en primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados"*.

De la Maternidad podremos decir que es el estado o calidad de madre. La maternidad tiene en derecho varios efectos: en relación a la filiación; al ejercicio de la patria potestad; a los alimentos a las sucesiones; en las relaciones laborales; en el establecimiento de la punibilidad, etc.

La paternidad es la condición de padre y al igual que la maternidad, con lleva diversos efectos jurídicos: en relación a la filiación, a los alimentos, a la patria potestad, etc. Sin embargo, la figura que más relevancia tiene, por los problemas que conlleva y por ser ésta la causa de las otras relaciones, es la filiación.

CAPÍTULO 4

PRUEBA DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS

En el presente capítulo podremos ver las diferentes pruebas con las que se puede determinar la filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio, así como los nacidos fuera del matrimonio.

4.1. DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO.

Se denominan hijos matrimoniales a los que proceden de progenitores casados entre sí, antes o después de su nacimiento.

En cuanto a los hijos concebidos durante el matrimonio los datos serán la maternidad y el casamiento de la madre; éstos son los requisitos cuya prueba se exige para considerarlos como matrimoniales, es decir, para atribuirlos a una madre y a un padre en cuanto casados entre sí. Ninguna otra circunstancia ha de ser objeto de prueba de paternidad; se presume, aunque sólo puede valer en relación a los hijos que pudieron ser concebidos cuando la madre ya estaba casada, y antes de la separación o disolución del matrimonio.

4.1.1. La acción de desconocimiento de la paternidad

Con esta acción se pretende destruir la presunción de paternidad del marido, respecto de los hijos de su esposa, que nazca después de los 180 días de celebrado el matrimonio y antes de los 300 días de disuelto este o desde que se interrumpió la cohabitación de los esposos.

Cuando el hijo haya nacido después de los 300 días contados desde que los cónyuges dejaron de cohabitar por nulidad de matrimonio o por el divorcio, al marido bastara negar la paternidad; aun cuando la mujer, el hijo o el tutor de este, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre. En este caso la carga de la prueba de paternidad recae sobre quien la afirma.

Cuando haya existido adulterio de la madre y el marido presente no ser el padre del hijo que ha nacido; deberá probar que efectivamente no tuvo acceso carnal con su mujer durante los diez meses que precedieron al nacimiento, o que el alumbramiento se le ocultó.

4.1.2. La Prueba.

Como ya se ha venido mencionando que la filiación en relación a la madre es de fácil prueba directa, pues se trata de un hecho biológico comprobable. El parto se puede comprobar y también la identidad del presunto hijo. En cambio, que la relación al padre solo mediante la presunción que la Ley establece como *iuris tantum* es como se puede acreditar la filiación de los hijos de matrimonio.

A. Actas del estado de familia

La filiación de hijo nacido de matrimonio, quedara probada:

- a) Con el acta de matrimonio de los padres
- b) Con el acta de nacimiento.

Por lo tanto si una persona pretende que es hijo de matrimonio, su filiación solo quedará establecida legalmente por medio de dichas actas, siempre que se compruebe, que los datos que contiene estos documentos, se refieren precisamente a la persona cuya filiación se trata de determinar.

B. Falta de actas

Al existir situaciones en las que faltan las actas o estas fueren defectuosas, incompletas o falsas. Pueden ser las siguientes situaciones:

1. Que no se pueda acreditar la existencia de matrimonio con el acta correspondiente.
2. La carencia del acta de nacimiento, existiendo la de matrimonio de los supuestos padres.
3. la falta de ambas actas.
4. la eventualidad que sea de las dos o una de ellas sea falsa, defectuosa o incompletas.

C. Posesión de estado de hijo nacido de matrimonio

La posesión de estado se puede definir como *nomen (nombre)*, *tractus (tratado)*, *fama (frente)*; es decir, es la reunión suficiente de hechos que indican la relación de filiación y de parentesco entre un individuo y la familia a la que el pretende pertenecer.

Los principales hechos son:

1. Que el individuo haya ostentado invariablemente el nombre de quien pretende es su padre;
2. Que este lo haya tratado invariablemente como hijo y haya cuidado, en tal calidad, de su educación, de su alimentación y de su establecimiento;
3. Que haya sido reconocido constantemente como tal por la sociedad;
4. Que haya sido reconocido como tal por la familia.

4.2 DE LOS HIJOS FUERA DE MATRIMONIO

En los supuestos de concepción fuera del matrimonio, se condiciona la presunción de paternidad al transcurso de determinados plazos entre la boda y el nacimiento y a la no impugnación de la paternidad (presunción de reconocimiento).

En la filiación extramatrimonial la filiación de la paternidad, en su caso, obedece, bien al acto jurídico del reconocimiento, bien a la sentencia de fijación a partir del ejercicio de la acción de reclamación de la paternidad.

Se derivan las pruebas que pueden aportarse para aprobar la relación paterno filial de hijos habidos fuera de matrimonio.

4.2.1. El reconocimiento

Es el acto en el que cualquiera de los progenitores o ambos, declaran que una persona es hija del declarante. El reconocimiento ha de hacerse de forma solemne; es decir, la declaración de ser precisamente en cualquiera de las formas que la ley señala.

El reconocimiento presenta las siguientes características:

1. Declarativo: porque no modifica ninguna situación que ya existía antes.
2. Personalísimo: porque no puede provenir sino de los progenitores de la persona de cuya filiación se trata.
3. Individual: porque solo produce efectos respecto del padre o de la madre que ha reconocido y no respecto del progenitor.
4. Irrevocable: porque establecido el estado de la persona cuya filiación se trata, no puede depender de la voluntad de quien ha realizado el reconocimiento, modificar una situación jurídica creada por el reconocimiento.
5. Es un acto solemne: por modificar el acta de nacimiento; acta especial; por escritura pública; por testamento; por confesión judicial escrita directa y expresa.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo y esta obligada a que su nombre figure en el acta de nacimiento. Cuando el hijo es nacido fuera de matrimonio, el nombre del padre no se hará constar en el acta de nacimiento, si aquel no lo pide por sí o por apoderado especial, haciendo constar en toda o caso de la petición.

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, queda establecida por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad.

4.2.2 Investigación de la maternidad y la paternidad.

No siempre procede ya que la ley limita esta acción a determinadas situaciones. Se le ha denominado a este método de prueba como “reconocimiento forzado”, ya que el juez es quien reconoce a la filiación y no el padre o la madre, los que en lugar de reconocerla discuten hasta el fin.

Las acciones de investigación de maternidad o paternidad, solo pueden intentarse en vida de los padres, excepto que estos hubieren fallecido antes de que el hijo alcance la mayoría de edad, porque en este caso, la acción de investigación de maternidad o paternidad, prescribe a los cuatro años transcurridos desde que el hijo ha alcanzado la mayoría de edad.

La acción de investigación de maternidad o paternidad, se distingue de la acción de reclamación de estado:

- ❖ Es concedida a los hijos de matrimonio; teniendo por objeto establecer la filiación legítima o natural.
- ❖ La acción de reclamación de estado es imprescriptible para el hijo y su descendientes, mientras que las acciones de investigación de maternidad o paternidad, no pueden internarse sino en la vida de los

padres o dentro del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha que de cumpla la mayoría de edad, si sus padres murieron durante la minoría de edad de su hijo.

La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio solo esta permitido en los siguientes casos:

- En los casos de raptó, estupro o violación cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- Cuando el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo de su presunto padre;
- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritalmente;
- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Lo que podemos concluir de este capítulo es que existen diferentes formas para probar la filiación de los hijos que fueron concebidos dentro y fuera del matrimonio.

Se dice de los hijos nacidos de matrimonio, los padres del hijo que estén casados entre sí; aunque sólo puede valer en relación a los hijos que fueron

concebidos cuando la madre ya estaba casada, y antes o durante la separación o disolución del matrimonio.

En lo que refiere a la acción de desconocimiento de la paternidad es dentro del termino establecido por la ley para poder tomar que es el hijo es del esposo, ya sea que nazca después de haberse celebrado el matrimonio o a su separación o disolución del vinculo matrimonial. La prueba directa es el acta de nacimiento del hijo y el acta d matrimonio de los padres; sobre la posesión de estado de hijo de matrimonio de e reunir las cualidades de nombre, trato sucesivo y la fama de hijo.

De lo hijos fuera de matrimonio, obedece al acto jurídico del reconocimiento o bien de la sentencia de fijación a partir de la acción de reclamación de la paternidad. El reconocimiento debe hacerse de forma solemne, es decir, debe cumplir con las características que la ley marca como que es declarativo, personalísimo, individual, irrevocable, etc., investigación de la maternidad y la paternidad, esta solo puede realizarse en vida de los padres.

CAPÍTULO 5

**LOS HIJOS NACIDOS POR LA TECNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA,
DEBEN SER REGULADOS**

Estos descubrimientos que la ciencia ha tenido en relación a los métodos de reproducción asistida, han hecho que tanto la sociedad como los sistemas jurídicos que regulan el derecho familiar, deban reafirmar los principios que son reconocidos para filiación, maternidad y paternidad en relación con los hijos.

En nuestro ordenamiento jurídico la maternidad siempre es cierta, ya que se atribuye al parto, y que en relación al padre se presume que es el marido de la madre.

El porqué de este trabajo de *“Los hijos que nazcan por la técnica de reproducción asistida deben ser regulados por el Código Familiar para el estado de Michoacán de Ocampo”*; es que en la actualidad las parejas buscan los métodos que les ayuden a realizarse como padres pudiendo concebir o procrear un hijo, estableciendo entre ellos un parentesco consanguíneo, lazos afectivos, semejantes a la adopción.

Revisando los antecedentes internacionales como nacionales, nos fuimos dando cuenta que existe poca información respecto al tema; realizando una comparación de los derechos existentes que tratan de regular tanto a las técnicas de reproducción asistida como a los derechos de los hijos producto de la utilización de alguna de las técnicas existentes.

Así tenemos que la Reproducción asistida, es el grupo de técnicas cuyo objetivo es resolver los problemas de esterilidad que afectan a un número cada vez mayor de parejas.

Por lo general, la estimulación hormonal de la ovulación forma parte de las técnicas habituales de reproducción asistida. Por lo que en la actualidad no es un impedimento para que las parejas puedan procrear un hijo con ayuda de las técnicas de la reproducción asistida.

En nuestro país, como en tantos otros, no hay leyes que regulen estas prácticas, ni que garanticen los derechos esenciales de los sujetos involucrados en ellas: embrión humano, científico, médico, mujer fecundada artificialmente, enfermo, discapacitado, etc.

Por lo que el derecho natural o biológico incluye los derechos:

1. El derecho a la vida,
2. El derecho a nacer,
3. El derecho a gozar de salud física y psíquica,
4. El derecho de gozar de integridad física y psíquica,
5. El derecho al mantenimiento y preservación de los vínculos paterno-filiales y fraternales,

6. El derecho de ser concebido, gestado, alumbrado y criado dentro de una familia, basado en la unión de varón y mujer, y en su defecto, ser adoptado en las mismas condiciones,
7. El derecho de disfrutar del primer medio ambiente humano natural, el seno materno,
8. El derecho de ser tratado en condiciones de igualdad,
9. El derecho a la intimidad,
10. El derecho de recibir información adecuada a su nivel de comprensión sobre las modalidades, necesidad, resultados y tiempo de curación esperados, contraindicaciones y efectos adversos posibles de todas las actuaciones que deban practicarse sobre su salud psicofísica,
11. El derecho de expresar un consentimiento debidamente informado sobre los aspectos relacionados en los puntos anteriores.
12. El derecho de gozar de una identidad genética, biológica, social y jurídica indiscutibles.

Los gametos pueden ser manipulados de modo de determinar el sexo del ser que es concebido. Pero en ambos casos se está violando el derecho a la identidad sexual genética.

Toda pareja tiene derecho a tener por lo menos un hijo, premisa que se da por hecho entre la mayoría de los matrimonios. La concepción y la maternidad son parte relevante de la estructura de la mujer, del varón, de la pareja en sí.

Un hijo constituye la familia, la realización como individuos, como pareja así como madre y padre.

Todos los hijos(as) sin distinción tendrán los derechos establecidos por la ley, es decir, a los alimentos, visitas, protección, herencia, salida al extranjero, etc.

Es necesario tener presente que los derechos son iguales para todos los miembros menores de edad, sin importar si sus padres están o no casados. En el caso de los hijos(as) cuyos padres no están casados, para que puedan tener estos derechos, se requiere que su filiación haya sido determinada, es decir, que el padre y/o la madre hayan reconocido voluntariamente su paternidad o maternidad, o ésta haya sido declarada en juicio mediante sentencia judicial.

El fenómeno biológico de la reproducción de los seres humanos, encuentra su expresión en el derecho en función de ciertos valores culturales de esencia ético social, pues a nadie puede escapar que la procreación y el instinto sexual, son el origen de la familia, base primaria de la organización de la sociedad.

El Código Familiar del Estado de Michoacán, ha prescindido de las denominaciones de hijos legítimos e hijos ilegítimos, y clasifica a los descendientes como hijos habidos dentro del matrimonio e hijos procreados por quienes entre sí no se encuentran unidos por el vínculo conyugal. Las consecuencias jurídicas, los derechos y obligaciones de los padres respecto de

sus hijos son las mismas conforme a nuestro derecho civil, respecto de la filiación matrimonial y extramatrimonial.

En otras palabras, la distinción entre hijos nacidos de matrimonio e hijos nacidos fuera de matrimonio, se refleja únicamente respecto al diverso modo de probar la filiación según que se trate de hijos de matrimonio o de hijos habidos fuera de matrimonio y no atañe a cualesquiera otros efectos.

Así pues, en tanto que en los hijos habidos en matrimonio, la filiación paterna y materna es conjunta y requiere reconocimiento sin pronunciamiento judicial alguno, la filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio puede no coexistir respecto de cualquiera de los progenitores (el padre o la madre) y requiere el reconocimiento de uno u otro o de ambos o una sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad.

Esto quiere decir que a la prueba de la filiación de los hijos nacidos dentro de matrimonio se aplica el principio rector conforme al cual se presume que el marido de la mujer casada es el padre de la persona que esta ha dado a luz.

En estos casos no existe presunción de paternidad del marido, la filiación se establece por el reconocimiento tácito o expreso que haga este o bien no se cuestiona la filiación, si el hijo no vive veinticuatro horas o no es presentado vivo al Oficial del Registro Civil.

No existe presunción alguna sobre la paternidad de los hijos nacidos después de trescientos días de disuelto el matrimonio y de la separación de los cónyuges.

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con el acta de matrimonio de sus padres, con la partida de nacimiento y con la identidad de la persona que pretende ser aquella a que se refiere esa partida.

La paternidad no es susceptible de ser sometida a prueba directa. Tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio, la filiación sólo quedará establecida por medio del reconocimiento voluntario que haga el padre o por la sentencia judicial que declare la paternidad. Se requiere además que quien reconoce a un hijo, tenga la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que va a ser reconocido.

En sentido amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. La diferencia de sexo es la diferencia natural más profunda que existe entre los seres humanos. Estos son los instrumentos jurídicos que proporcionan a la familia, en su moderna concepción, la organización, unidad y permanencia que requiere ese grupo social primario.

En el presente trabajo podemos ver las diferentes pruebas con las que se puede determinar la filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio, así como los nacidos fuera del matrimonio.

Las acciones de investigación de maternidad o paternidad, solo pueden intentarse en vida de los padres, excepto que estos hubieren fallecido antes de que el hijo alcance la mayoría de edad, porque en este caso, la acción de investigación de maternidad o paternidad, prescribe a los cuatro años transcurridos desde que el hijo ha alcanzado la mayoría de edad.

La acción de investigación de maternidad o paternidad, se distingue de la acción de reclamación de estado en:

- Es concedida a los hijos de matrimonio; teniendo por objeto establecer la filiación legítima o natural.
- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio solo esta permitido en los siguientes casos:
- En los casos de rapto, estupro o violación cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- Cuando el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo de su presunto padre;

- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritalmente;
- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

CONCLUSIÓN

La realización de este trabajo de *“Los hijos que nazcan por la técnica de reproducción asistida deben ser regulados por el Código Familiar para el estado de Michoacán de Ocampo”*; es que en la actualidad las parejas buscan los métodos que les ayuden a realizarse como padres logrando concebir o procrear un hijo, estableciendo entre ellos un parentesco consanguíneo, lazos afectivos, semejantes a la adopción.

En el transcurso de la historia se han dado grandes avances científicos, los cuales se han implementado para combatir la esterilidad de las parejas, dando como resultado la utilización de los métodos de reproducción asistida; obteniendo un gran éxito y la posibilidad de concebir o reproducir a un nuevo ser.

Estos descubrimientos han hecho que tanto la sociedad como los sistemas jurídicos que regulan el derecho familiar, deban reafirmar los principios que son reconocidos para filiación, maternidad y paternidad en relación con los hijos.

Los hombres y mujeres víctimas de la infertilidad a menudo sufren de sentimientos profundos de ira, decepción, frustración, pérdida de control, aislamiento de amigos y familiares, envidia de otros embarazos, pena y en ocasiones distanciamiento de su propio cónyuge. Los tratamientos de Reproducción Asistida pueden causar severas tensiones tanto físicas como

morales y emocionales. La incapacidad para concebir se presenta de manera sorpresiva en hombres y mujeres.

Actualmente la pareja puede superar la infertilidad mediante tratamientos a base de medicamentos para corregir problemas ovulatorios o cirugía para corregir problemas anatómicos. Para algunas parejas la solución exige los procedimientos médicos más complejos. En estos tiempos difícilmente existen impedimentos para que las parejas puedan procrear un hijo, puesto que cuentan con ayuda de las técnicas de la reproducción asistida.

A raíz del avance de la tecnología sobre la evolución biológica natural de las especies y medio ambiente, es necesario establecer en el Derecho la categoría de los Derechos biológicos de la especie humana como tal, arbitrar los medios legales y la formación de la conciencia pública necesaria para lograr su protección eficaz.

Por lo que en nuestro país, como en tantos otros, no hay leyes que regulen estas prácticas, ni que garanticen los derechos esenciales de los sujetos involucrados en ellas: embrión humano, científico, médico, mujer fecundada artificialmente, enfermo, discapacitado, etc.

El Código Familiar, ha prescindido de las denominaciones de hijos legítimos e hijos ilegítimos, clasificando a los descendientes como hijos habidos dentro del matrimonio e hijos procreados por quienes entre sí no se encuentran unidos por el

vínculo conyugal. Pero hay que señalar que en nuestro sistema esta clasificación se explica sólo para los efectos de la prueba de filiación, en cuanto que los derechos y obligaciones de los padres respecto de sus hijos no difieren según que exista o no entre ellos el vínculo conyugal.

Las consecuencias jurídicas, los derechos y obligaciones de los padres respecto de sus hijos son las mismas conforme a nuestro derecho, respecto de la filiación matrimonial y extramatrimonial.

En el caso de los hijos(as) cuyos padres no están casados, para que puedan tener estos derechos, se requiere que su filiación haya sido determinada, es decir, que el padre y/o la madre hayan reconocido voluntariamente su paternidad o maternidad, o ésta haya sido declarada en juicio mediante sentencia judicial.

Así pues, en tanto que en los hijos habidos en matrimonio, tanto la filiación paterna como materna es conjunta, requiriendo reconocimiento sin pronunciamiento judicial alguno, la filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio puede no coexistir respecto de cualquiera de los progenitores (el padre o la madre) y requiere el reconocimiento de cualquiera de ellos, ambos o una sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad.

En lo que se refiere a la situación actual de la familia, se puede observar, como una consecuencia del intervencionismo del Estado y de los servicios que

presta la asistencia pública, que los deberes y responsabilidades de los padres respecto de sus hijos, así como la situación de sumisión y obediencia de éstos en relación con sus progenitores, ha venido sufriendo mengua, debido a la existencia cada vez mayor de la ayuda pública (instituciones de seguridad social y de defensa de los menores) para suplir en muchos casos las obligaciones que correspondería cumplir a los padres.

El hogar, como una comunidad doméstica que implica comunidad de vida de los miembros de la familia, presenta graves síntomas de disolución o cuando menos de una profunda transformación. La Investigación de la maternidad y la paternidad no siempre procede ya que la ley limita esta acción a determinadas situaciones. Se le ha denominado a este método de prueba como “reconocimiento forzado”, ya que el juez es quien reconoce la filiación y no el padre o la madre, los que en lugar de reconocerla discuten hasta el fin.

PROPUESTA

Que en el Código Familiar del Estado de Michoacán, dentro del título octavo referente a la *“paternidad y filiación”*, en el capítulo II relacionado con la *“prueba de filiación de los hijos nacidos de matrimonio”*, se realice una sección sobre *“filiación de los hijos nacidos por las técnicas de reproducción asistida”*, pudiendo ser de la siguiente manera:

Artículo 338 bis.

La filiación de los nacidos con las técnicas de reproducción asistida se regulará por las normas vigentes.

En ningún caso la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que pueda inferirse el carácter de la generación.

Artículo 338 ter.

Ni el marido ni la mujer, cuando hayan prestado su consentimiento, previa y expresamente, a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido por consecuencia de tal fecundación.

Artículo 338 quártus.

Se considera escrito indubitado, el documento extendido ante el centro o establecimiento autorizado, en el que se refleje el consentimiento a la fecundación con contribución del donante, prestado por varón no casado, con anterioridad a la utilización de las técnicas. Queda a salvo la acción de reclamación judicial de paternidad.

La revelación de la identidad del donante en los supuestos en que proceda, no implica, en ningún caso, determinación legal de la filiación.

Artículo 338 quintus.

Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna en favor del contratante o de un tercero.

La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.

Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales.

BIBLIOGRAFÍA

1. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel (1997)
“La Familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares”
Editorial Porrúa, Cuarta Edición Actualizada
México, D.F.

2. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel (1997)
“La Familia en el Derecho: Relaciones Paterno Filiales”
Editorial Porrúa, Tercera Edición Actualizada
México, D.F.

3. DE IBARROLA, Antonio (1993)
“Derecho de familia”
Editorial Porrúa, 4º Edición
México, D.F.

4. GALINDO GÁRFIAS, Ignacio (1997)
“Derecho Civil”
Editorial Porrúa, Tercera Edición Actualizada
México, D.F.

5. ROJINA VILLEGAS, Rafael (1998)
“Compendio de Derecho Civil I”
Editorial Porrúa, Vigésima Octava Edición
México, D.F.

6. CUADERNOS DE DERECHO

“Código Penal para el Distrito Federal”
Editorial ABZ, Volumen
México, D.F.

7. CUADERNOS DE DERECHO

“Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero”
Editorial ABZ, Volumen 358
México, D.F.

8. CUADERNOS DE DERECHO

“Código Civil para el Estado de Michoacán”
Editorial ABZ, Volumen
México, D.F.

9. CUADERNOS DE DERECHO

“Código Familiar para el Estado de Michoacán”
Editorial ABZ, Volumen 126
México, D.F.

10. BIBLIOTECA DE CONSULTA MICROSOFT® ENCARTA® 2003.

© 1993-2002 Microsoft Corporación.
Reservados todos los derechos.

11. DICCIONARIO JURÍDICO 2000

Desarrollo Jurídico Copyright 2000
Todos los Derechos Reservados

12. “CÉLULAS MADRES EMBRIONARIAS”

www.bioetica.bioetica.org/mano39.htm

13. "CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO CON RESPECTO A LAS APLICACIONES DE LA BIOLOGÍA Y LA MEDICINA"

www.fundaciondiabeles.org

14. "EMBRIÓN IN VITRO"

www.bioética.bioetica.org

15. "FECUNDACIÓN ASISTIDA"

www.fcjs.uni.edu.ar/.../revista%20virtual

16. "FORO REGIONAL SOBRE REPRODUCCIÓN ASISTIDA"

www.gto.pan.org.mx/foro%20%20reproduccion.htm

17. "MADRID"

www.ob.es/filidr/archivo/35.88.doc

18. "REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL"

www.vidahumana.org/vidafam/repro/biotecnologia.htm

GLOSARIO

Biomedicina: Medicina clínica basada en los principios de las ciencias naturales, como la biología, la biofísica, la bioquímica, etc

Biotecnología: es la tecnología basada en la biología, especialmente usada en agricultura, ciencia de los alimentos, ciencias forestales y medicina. Se podría definir como *“toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos”*.

Cigoto. Es el nuevo organismo que resulta de la función de dos células sexuales o gametos (células generadoras) en el momento de la fertilización.

Clomifeno: fármaco que ejerce su acción sobre los testículos, usado en los tratamientos de esterilidad masculina por falta de espermatozoides.

Clonación. Producción de individuos idénticos. Se realiza retirando el núcleo de un óvulo no fecundado y se sustituye por el núcleo de una célula sexual del organismo adulto que se quiere copiar.

Concepción. Fusión del óvulo y el espermatozoide

Crió conservación. Mantenimiento de un organismo congelado

Embrión. Célula que cubre una serie de etapas, desde la formación del cigoto, hasta su transformación en feto, si llega a implantarse en el útero y desarrollarse.

Espermatozoides: es una célula haploide que constituye el gameto masculino en los animales. Los espermatozoides se forman en el interior de los testículos, específicamente dentro de los túbulos seminíferos. Las paredes de estos túbulos se encuentran tapizadas de espermatogonias, las cuales, por medio, se transforman en espermatozoides.

Esterilidad. Incapacidad natural, definitiva e irreversible para concebir.

Fecundación: es la fusión de dos células sexuales o gametos en el curso de la reproducción sexual, bisexual, dando lugar a la célula huevo o cigoto donde se encuentran reunidos los cromosomas de los gametos. En los animales los gametos se llaman respectivamente espermatozoide y óvulo, y de la multiplicación celular del cigoto parte la formación de un embrión, de cuyo desarrollo deriva el individuo adulto. En plantas, hongos y protistas las modalidades de la fecundación son muy diversas, así como sus gametos.

Fertilidad. Capacidad de reproducirse.

Feticidio: es la determinación del sexo del embrión desde el momento de su concepción.

Gametos: Célula reproductora o germinal. El gameto masculino se llama espermatozoide y el femenino óvulo. En biología, los gametos (del griego gameto, cónyuge) son cada una de las células sexuales masculinas y femenina que al unirse en la fecundación forman el cigoto de las plantas y de los animales. Los órganos producen los gametos se llaman gónadas.

Gen o gene. Unidad básica de la herencia, compuesta por ADN, que ocupa un lugar determinado en un cromosoma.

Genética. Es la ciencia que trata de explicar la forma en que las características de un ser vivo, son transmitidas a otros de generación en generación; cómo se conservan las similitudes, y cómo surgen las diferencias. La base de esta ciencia, son las leyes de la herencia, pero no la herencia jurídica que ahora se estudia, sino de la herencia biológica.

Genotipo. Cada célula sexual tiene sus propios caracteres, y esos son transmitidos al nuevo ser que se crea al unirse dos células sexuales. Cuando uno de esos caracteres al ser transmitido, domina en las características del nuevo ser, se le llama genotipo. A esa característica, también se le llama “factor” o “gene”.

Gestación. Embarazo de la mujer.

Gonadotropina coriónica humana: es una hormona que se sintetiza en el cerebro manifestando diferentes funciones en la mujer y en el hombre.

Heterólogos: es una molécula de ADN formada por la unión de dos moléculas heterólogas, es decir, de diferente origen. Generalmente se aplica este nombre a moléculas producidas por unión in Vitro de ADN proveniente de dos organismos diferentes.

Hormona luteinizante: es la proteína reguladora de la secreción de testosterona en el hombre y que en la mujer controla la maduración de los folículos, la ovulación, la iniciación del cuerpo lúteo y la secreción de progesterona.

Infertilidad. Incapacidad para concebir, que puede ser transitoria o definitiva.

Inmunoterapia: (de *immune-* y *-terapia*). . F. Med. Tratamiento de enfermedades mediante la potenciación o debilitamiento de los mecanismos inmunitarios

Inseminación artificial. Introducción del esperma en el aparato genital de una mujer para cualquier medio distinto de la relación sexual.

Inyección: es un procedimiento mediante el cual se hace pasar un líquido o un material viscoso a través de un tubo o un conducto circular para un determinado fin.

Iuris tatum: derecho de herencia

Óvulo. Célula reproductora o gameto femenino producido en los ovarios.

Partenogénesis: (del virgen, y -génesis). *F. Biol.* Modo de reproducción de algunos animales y plantas, que consiste en la formación de un nuevo ser por división reiterada de células sexuales femeninas que no se han unido previamente con gametos masculinos.

Partenogénesis: es una forma de reproducción asexual por hembras no fecundadas, que se da con cierta frecuencia en insectos, anfibios y reptiles.

Pater est quae nuptiae demonstrant: la paternidad es cuestión de demostrarse.

Prolactina: es la hormona adenohipofisiaria que estimula la secreción láctea. Se presenta en tres formas moleculares que son little-prl, big-prl y macro prolactina o big big-prolactin.

Psicocirugía: es el término utilizado actualmente para definir el tratamiento de determinados trastornos psiquiátricos mediante la destrucción de tejidos cerebrales aparentemente normal.

Punibilidad: es un elemento secundario del delito, que consisten en el merecimiento de una pena, es fusión o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en nuestro código penal.

Semen. Líquido producido por los testículos que contiene en suspensión los espermatozoides.

Sucesiones: el derecho de sucesiones es aquella parte del derecho privado que regula la sucesión *mortis cuasa*, el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte.

Tabú: se refiere a una conducta, actividad o costumbre prohibida por una sociedad, grupo humano o religión. Romper un tabú es considerado como una

falta imperdonable por la sociedad que lo impone. Algunos tabúes son, en efecto, delitos castigados por la ley. Hay tabúes fuertemente incorporados a las tradiciones de ciertas culturas; otros responden a intereses políticos.

Tótem: es un objeto, ser o animal sobre natural, que en las mitologías de algunas culturas se toma como emblema de la tribu o del individuo; este puede incluir una diversidad de atributos y significados.

Trompas de Falopio. Tubo muscular a lo largo del cual el óvulo se traslada desde el ovario al útero, y en el cual es fecundado.